

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede amnistía a infractores de disposiciones sobre reclutamiento de las Fuerzas Armadas.

BOLETÍN N° 4.661-02

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

A la sesión en que se trató este asunto concurrió, además de los miembros de la Comisión, el Subsecretario de Guerra, señor Gonzalo García.

Por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que el artículo único del proyecto de ley debe ser aprobado con quórum calificado, según lo dispuesto en el inciso segundo, del número 16), del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, el proyecto de ley tiene por objeto conceder amnistía a favor de las personas que al 30 de abril de 2006, hayan cometido infracción a los artículos 72 a 75 y 79 del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) Constitución Política de la República.

Su artículo 63, número 16), dispone que sólo son materia de ley las que conceden indultos generales y amnistías y las que fijan las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Agrega que las leyes que conceden indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado para su aprobación.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 65 de la Carta Fundamental, establece que las leyes sobre amnistía y las relativas a indultos generales sólo pueden tener su origen en el Senado.

2) Decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Artículo 47

Su inciso primero establece que en tiempo de paz, todo reservista tiene la obligación de pertenecer a un Centro de Reservistas, conforme lo establezca el reglamento. Las instituciones de las Fuerzas Armadas deberán considerar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de estos centros.

El inciso segundo dispone que los reservistas deberán comunicar al Centro de Reservistas a que se hallen adscritos, sus cambios de domicilio dentro de los treinta días siguientes de producido el cambio. Esta obligación deberá cumplirse hasta los 55 años de edad.

El inciso tercero expresa que los Centros de Reservistas serán unidades de entrenamiento o instrucción militar de reservistas, y su funcionamiento y atribuciones se regirán por un reglamento.

Por último, su inciso cuarto prescribe que los reservistas aptos para el servicio, con instrucción militar o sin ella, quedan sujetos a la obligación de concurrir al Centro de Reservistas de su adscripción o a los puntos de reunión que se les asignen, cuando sean citados por el jefe del Centro de Reservistas respectivo, para efectuar sesiones o períodos de instrucción, sin remuneración alguna, por lapsos no superiores a treinta días, continuos o fraccionados, cada año.

Artículo 72

Prescribe que los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo.

Artículo 73

Su inciso primero establece que los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Su inciso segundo indica que las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Su inciso tercero dispone que las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.

Artículo 73 A

Su inciso primero prescribe que el cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

Su inciso segundo añade que, sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.

Artículo 73 B

Sanciona al que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

Su inciso segundo castiga al que emitiera el mencionado documento o certificado falso, de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar.

Artículo 74

Establece que los reservistas que no asistieren a los períodos de instrucción o a los llamados para ejercicios de movilización, serán sancionados con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dichos llamados por un tiempo que fijará prudencialmente el juez de la causa, atendidas las circunstancias del caso, el que no podrá ser inferior al tiempo por el cual se hizo el llamado, sin exceder del doble. Con todo, si por las características de los llamados no pudiere aplicarse esta pena, los reservistas serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

Su inciso segundo dispone que si lo hicieren con retraso, quedarán sujetos a la acción disciplinaria correspondiente, debiendo graduarse la sanción proporcionalmente al número de días que ha durado el retraso.

Artículo 75

Expresa que los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

Su inciso segundo agrega que si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Su inciso tercero dispone que si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento.

Artículo 79

Sanciona a los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 con las siguientes penas:

1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar, y

2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva.

2) La Ley N° 19.706, que concede amnistía a infractores sobre reclutamiento de las Fuerzas Armadas (publicada el 25 de enero de 2001).

Este cuerpo legal fue el último que concedió amnistía a los infractores de los artículos 70 a 75 y 79 del decreto ley N° 2.306, de 1978, quienes con anterioridad, habían sido beneficiados por la ley N° 19.292, publicada el 11 de febrero de 1994.

3) Ley N° 20.045, que Moderniza el Servicio Militar Obligatorio.

Esta ley derogó una serie de disposiciones del decreto ley N° 2.603, de 1978, entre otros, los artículos 19, 70 y 71.

El referido artículo 19 establecía la obligación de inscribirse en los Cantones de Reclutamiento, para los chilenos de ambos sexos, en el año en que cumplieren 18 años de edad.

La ley N° 20.045, reemplazó el artículo 18 del mencionado decreto ley N° 2.603, de 1978, y dispuso que todos los chilenos que cumplan 18 años de edad integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que dio origen a esta iniciativa legal destaca que el artículo 63, número 16), de la Constitución Política de la República, dispone que sólo son materias de ley las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Añade que la ley N° 19.706, del año 2001, concedió amnistía a las personas que al 31 de julio de 2000, hubieren cometido infracciones a los artículos 70 a 75 y 79 del decreto ley N° 2.603, de 1978, por lo que, habiendo transcurrido más de cinco años desde la dictación de la última ley, existe un gran número de personas que han infringido las disposiciones sobre reclutamiento de las Fuerzas Armadas, encontrándose, por ello, con su situación militar irregular.

Explica que los ilícitos contenidos en el mencionado texto legal, desde la dictación de la ley N° 20.045, originan situaciones jurídicas diferentes, y que en la actualidad se encuentran modificadas las conductas típicas, las sanciones, los procedimientos y los tribunales competentes para conocer estas infracciones.

Agrega que la mayoría de estos ilícitos no son denunciados, pero quedan registrados en los prontuarios de los infractores y afectan sus antecedentes, impidiéndoles la obtención de trabajo e, incluso, de títulos profesionales.

Finalmente, el Mensaje señala que según las estadísticas de la Dirección General de Movilización Nacional, en el año 2006, 321 personas no se presentaron al Servicio o fueron declarados remisos; en el año 2005, 7.763 personas; en el 2004, 3.990 personas; en el 2002, 8.148 personas, y en el año 2001, 5.318 personas.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Subsecretario de Guerra expresó que el presente proyecto de ley se fundamenta, básicamente, en dos razones. En primer término, porque busca amnistiar los ilícitos del régimen legal antiguo sobre reclutamiento militar, modificado por la ley N° 20.045, a fines del año pasado. En segundo lugar, porque según los antecedentes reunidos hasta el

momento, la nueva modalidad de Servicio Militar Obligatorio se ha insertado con autoridad en el sistema, por lo que la aplicación de la amnistía no debilitará las bases del actual modelo de reclutamiento militar, si no que más bien garantizará su éxito. Por eso, resulta coherente que el Estado condone las infracciones producidas en relación con una normativa ya sustituida.

Explicó que la ley N° 20.045 eliminó algunos delitos, como el de inscripción en el Cantón de Reclutamiento respectivo, y el de la reinscripción ordenada por el Presidente de la República, debido a la introducción del sistema de inscripción automática en los Registros Militares, dispuesto por el mismo cuerpo normativo. En razón de lo anterior, el proyecto en estudio elimina las menciones a los artículos 70 y 71 del decreto ley N° 2.306, de 1978, puesto que sus infractores fueron beneficiados con la garantía constitucional que dispone que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado, como ocurre en la especie.

Destacó que el incumplimiento de los deberes militares a que se refiere la iniciativa, implica una serie de trabas laborales para los jóvenes infractores, por lo que la amnistía, como medio excepcional establecido en el ordenamiento jurídico, está plenamente justificada.

Hizo presente que desde la última ley de amnistía, publicada en el año 2000, cerca de 25.000 jóvenes han cometido infracciones a las disposiciones sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas, destacando que la mayoría de ellas no son denunciadas, si bien quedan registradas en los prontuarios, afectando sus antecedentes, impidiéndoles la obtención de trabajo e, incluso, la de títulos profesionales.

El Honorable Senador señor Arancibia consultó si las 321 personas que fueron declaradas infractoras en el año 2006, según señala el Mensaje, transgredieron la antigua normativa de reclutamiento militar o la actualmente vigente.

El señor Subsecretario de Guerra respondió que este año se aplicó en el proceso de selección del contingente una doble modalidad, ya que los llamados de las autoridades de reclutamiento para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio se efectuaron bajo la normativa antigua, pero para el proceso del año 2007, se está aplicando la nueva ley. Puntualizó que, por tal razón, el número de personas que incumplen sus deberes militares es bajo. Agregó que los infractores mencionados por Su Señoría se refieren a aquéllos que vulneraron la antigua ley de reclutamiento hasta el 30 de abril del presente año, ya que extender la amnistía más allá de este plazo significaría ampliar el beneficio para contravenciones a la nueva modalidad del Servicio Militar Obligatorio, lo que se aleja del objetivo del presente proyecto de ley.

Añadió que la cifra de 321 personas se explica, además, por una razón de hecho, toda vez que sólo se conocerá el número de infractores de la nueva modalidad de reclutamiento militar al momento del proceso de selección, ya que los tres delitos que permanecen se refieren a los que no concurrieron al proceso de convocatoria o de selección; a los que, siendo seleccionados, no se presentaron, y los que siendo llamados a realizar el Servicio Militar Obligatorio no se hayan presentado. Por esta razón, los delitos contemplados en la nueva ley de reclutamiento sólo podrán configurarse en el proceso de selección próximo.

El Honorable Senador señor Arancibia manifestó su parecer contrario a conceder amnistía por hechos ilícitos que aún no se han producido.

El señor Subsecretario de Guerra recalcó que los 321 infractores del año 2006 beneficiados por la iniciativa en discusión, son aquéllos que vulneraron la anterior legislación hasta el 30 de abril de 2006, que fue la fecha límite para presentarse bajo la modalidad del antiguo régimen. Por ello, desde la oportunidad mencionada hacia atrás se amnistían los ilícitos respectivos. Reiteró que no está en el ánimo del Ejecutivo conceder amnistía por infracciones a la nueva modalidad de reclutamiento militar.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó compartir el fundamento de la iniciativa. No obstante, expresó su inquietud respecto de dos materias. En primer término, consultó en beneficio de quién está dispuesta la oración final del inciso segundo del artículo único del proyecto de ley, que prescribe que “Los que no hubieren completado su tiempo de convocatoria, **podrán** continuar en servicio hasta completar dicho tiempo o ser licenciados, de acuerdo a las necesidades de personal de las Fuerzas Armadas.”. Hizo presente que la amnistía se aplica con independencia de la voluntad de sus beneficiados o de quienes pudieren perseguir el cumplimiento de la pena, y que el vocablo “podrán” pareciera obviar este hecho.

Agregó que, por otra parte, le parece inconveniente extender la amnistía al delito tipificado en el artículo 73 letra B del decreto ley N° 2.306, de 1978, que sanciona al que, con el propósito de ser eximido o excluido del Servicio Militar Obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, con las penas dispuestas en los Párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal, ya que otorgar el beneficio al que utiliza estos documentos se aleja del espíritu del proyecto de ley.

El señor Subsecretario de Guerra respondió que las leyes anteriores que concedieron amnistías comprendieron todo el Título Séptimo del mencionado decreto de ley, incluido el delito que menciona Su Señoría, excepto los delitos propios de movilización de reservistas.

El Honorable Senador señor Prokurica coincidió en este punto con el Honorable Senador señor Coloma, porque las penas -en el caso de los demás delitos- se refieren a la obligación de cumplir como remiso durante un período completo, pero en el caso del que pretende eximirse del Servicio Militar Obligatorio utilizando certificados falsos, se aplican las penas contempladas en el Código Penal para la falsificación de documentos públicos o auténticos, de documentos privados y de certificados.

Respecto de la otra inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Coloma, el señor Subsecretario de Guerra, acotó que el inciso segundo del proyecto de ley dice relación con la conmutación de la pena para los infractores, sobre la base de duplicar el período de realización del Servicio Militar Obligatorio. Por eso la iniciativa contempla una doble posibilidad: si la ley se publica cuando la persona está cumpliendo la pena, y recién está dentro del primer año del Servicio, o si se encuentra en el segundo año, caso en el cual está propiamente cumpliendo con la sanción penal. En la primera situación, se aplica la amnistía y sus efectos, y el infractor deja de cumplir con su deber militar. En la segunda hipótesis, se favorece el licenciamiento adelantado.

Explicó que estos últimos casos son de carácter excepcional, por lo que la amnistía, históricamente, no ha tenido una aplicación significativa, toda vez que por razones de prudencia es preferible aplicar una pena de multa que tener a personas obligadas dentro de un recinto militar. Expresó que el inciso segundo del artículo único de la iniciativa, sólo persigue abarcar todos los eventuales aspectos jurídicos de la amnistía.

El Honorable Senador señor Zaldívar, en relación a la inquietud manifestada por el Honorable Senador Coloma, destacó que, a su juicio, el delito del mencionado artículo 73 letra B, que sanciona al que con el propósito de ser eximido o excluido del Servicio Militar Obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, busca sancionar la conducta del que elude el cumplimiento de su deber militar, y para ello recurre a los referidos documentos. Lo esencial de esta figura penal no es el uso de este mecanismo, sino el incumplimiento de una obligación militar.

La Comisión, a proposición del Honorable Senador señor Gazmuri, acordó dejar constancia, para los efectos de la historia de la ley, que la presente iniciativa legal es aplicable solamente a los ilícitos cometidos hasta el 30 de abril de 2006, bajo la vigencia del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas, antes de ser modificado por la ley N° 20.045. Los delitos contemplados en el nuevo ordenamiento legal relativo al Servicio Militar Obligatorio, no están cubiertos por este beneficio.

Asimismo, y a sugerencia del Honorable Senador señor Coloma, vuestra Comisión resolvió, por unanimidad, agregar a la segunda oración del inciso segundo del artículo único de la iniciativa legal, luego de la palabra “convocatoria”, el vocablo “original”, con el objeto de dejar claramente establecido que este tiempo de convocatoria se refiere al período primitivo, es decir, al que no incluye el recargo legal, por haber infringido las normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

- Puesto en votación el proyecto de ley, fue aprobado en general y en particular a la vez, por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Coloma, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar. Se abstuvo el Honorable Senador señor Arancibia.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional os propone aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Concédese amnistía en favor de las personas que al 30 de abril de 2006 hayan cometido infracción a los artículos 72 a 75 y 79 del decreto ley N° 2306, de 1978, beneficio que deberá hacerse valer en el Cantón de Reclutamiento correspondiente al domicilio del infractor.

Los infractores del referido decreto ley que se encuentren acuartelados cumpliendo sentencias condenatorias y que hubieren cumplido el tiempo de convocatoria sin el recargo legal, deberán ser licenciados una vez concedida la amnistía. Los que no hubieren completado su tiempo de convocatoria original, podrán continuar en servicio hasta completar dicho tiempo o ser licenciados, de acuerdo a las necesidades de personal de las Fuerzas Armadas.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el 28 de noviembre 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica (Presidente), Jorge Arancibia Reyes, Juan Antonio Coloma Correa, Baldo Prokurica Prokurica y Adolfo Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 2006.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CONCEDE AMNISTÍA A INFRACTORES DE DISPOSICIONES SOBRE RECLUTAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS (BOLETÍN N° 4.661-02).

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** conceder amnistía a favor de las personas que al 30 de abril de 2006, hayan cometido infracción a los artículos 72 a 75 y 79 del decreto ley. N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular (**4x1 abstención.**).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo único del proyecto de ley debe ser aprobado con quórum calificado, según lo dispuesto en el inciso segundo, del número 16), del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** no hay.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de noviembre de 2006.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, aprobación en general y en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1) Constitución Política de la República, artículo 63, número 16), y artículo 65.
 - 2) Decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

3) Ley N° 19.706, que concede amnistía a infractores sobre reclutamiento de las Fuerzas Armadas.

4) Ley N° 20.045, que Moderniza el Servicio Militar Obligatorio.

Valparaíso, 29 de noviembre 2006.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión

- - -